



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLII

Pachuca de Soto, Hgo., a 6 de Octubre de 2009

Núm. 40 Bis

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 209.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 10

*"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 209

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 30 de Septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue tomada la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **93/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que la Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en materia electoral, constituye, fundamentalmente, una adecuación a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

La reforma del Constituyente Permanente Federal representó una propuesta de enorme trascendencia para avanzar en la tercera generación de reformas al sistema electoral. Sus objetivos fundamentales fueron: Disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales; fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales, a fin de superar limitaciones en su actuación; impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación y elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que con la reforma a nivel Federal se diseñó y puso en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, en el que se atiende tanto el derecho privado como el interés público. En esta virtud, se llevaron al texto de nuestra Carta Magna normas que impiden el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole político. De esta manera, la tercera generación de reformas electorales da respuesta a dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

QUINTO.- Que con la reforma Federal se modificó el texto del Artículo 116, fracción IV, en la que se señalan los contenidos normativos que deben observar las constituciones y Leyes Electorales de los Estados. Entre sus más relevantes modificaciones se establecen: La obligación de celebrar la jornada comicial de las Elecciones Estatales el primer domingo de julio del año que corresponda, con la única excepción de los Estados que celebran elecciones locales en el mismo año de la Elección Federal y tienen establecida una fecha diferente para su respectiva jornada electoral; la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; nuevas normas aplicables a la creación de partidos políticos, así como el derecho exclusivo de éstos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; restricciones a las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos; el derecho de los partidos a acceder a la radio y televisión solamente a través de los tiempos a que hace referencia la Base III del Artículo 41 de la Constitución Federal; y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentó la Inactiva en estudio, de la que se destacan como reformas principales las siguientes:

Se garantiza la afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos y se prohíbe en forma expresa la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos. En este sentido, se hace hincapié en la prohibición de cualquier tipo de afiliación corporativa.

Con lo anterior, se pretende llevar a plenitud el ejercicio de los derechos democráticos de la ciudadanía, así como el fortalecimiento de los partidos políticos como auténticas organizaciones constituidas por la libre voluntad de sus militantes.

SÉPTIMO.- Que se coincide también con la Iniciativa en estudio al precisarse que se limita la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, a efecto de garantizar el derecho de éstos a su auto-organización y libre ejercicio de su actividad política, dentro del marco que la normatividad aplicable establece al respecto y de los fines que la Constitución Federal y las Constituciones Locales les mandatan.

Lo anterior permitirá que los partidos políticos actúen, siempre dentro del marco legal, con la libertad e independencia que su naturaleza de organizaciones políticas les exige.

OCTAVO.- Que quienes suscribimos el presente Dictamen concordamos en que se prevé el establecimiento de un proceso de liquidación para los partidos políticos locales que pierdan su registro, lo que resuelve un problema que se encontraba latente y que no contaba con ningún antecedente Legislativo.

Esto permitirá que los bienes que los partidos políticos adquirieron a través del financiamiento público, que siempre resulta preponderante, no sean objeto de apropiamiento particular o tenga un destino incierto.

NOVENO.- Que en este contexto, se establece el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social, destacadamente, en radio y televisión, en términos de lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, se abre un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero, ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política Estatal.

DÉCIMO.- Que se establecen plazos para la realización de los procesos internos partidistas, a efecto de garantizar a sus militantes que al interior de los partidos políticos se realicen ejercicios democráticos para la designación de sus candidatos.

En este sentido, se prevé el establecimiento en la Ley de la materia de reglas básicas para el desarrollo de las precampañas y, en su oportunidad, el de las campañas electorales, así como el régimen sancionatorio correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente se dota al Instituto Estatal Electoral de atribuciones para convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, y para coordinarse con el órgano técnico del Consejo General para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

Se prevé también el establecimiento de supuestos y reglas para la realización de recuentos parciales o totales de votación, ante instancia administrativa y jurisdiccional.

Con lo anterior, se pretende dotar de mayor certidumbre a los resultados de los procesos electorales, para que sean un reflejo fiel de la voluntad de los electores expresada a través de sus votos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Con ello, se garantiza el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de la Autoridad Jurisdiccional Electoral, órgano al que corresponde hacer efectivo el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral y dar certidumbre a los resultados electorales.

Se dispone que el Tribunal Electoral sólo pueda declarar la nulidad de alguna elección cuando se actualice alguna causal expresamente prevista en la Ley.

De esta manera, se garantiza el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades

electorales. Además, dota de certidumbre a los actores electorales respecto de las causales de nulidad de elección, aspecto que resulta de enorme trascendencia.

DÉCIMO TERCERO.- Que se establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, así como la prohibición de que la propaganda que difunda como tal la Administración Pública Estatal y Municipal implique promoción personalizada de los referidos servidores públicos.

Con lo anterior se garantiza, por una parte, que los recursos públicos no serán utilizados en beneficio de algún partido político y, por otra, que será observado el principio de equidad en la contienda electoral al impedirse que los funcionarios públicos promuevan en forma indebida su imagen.

DÉCIMO CUARTO.- Que se modifica el Artículo 29 para permitir la reducción del número de diputaciones por el principio de representación proporcional, que habrá de ser determinado en la Ley de la materia.

Con lo anterior, se pretende incluir una medida que junto con otras que habrán de tomar la propia Legislatura y el Ejecutivo a efecto de dar respuesta al reclamo ciudadano de reducción de los gastos públicos.

DÉCIMO QUINTO.- Que en la Iniciativa en estudio se incluye un régimen transitorio con normas que ajustan la duración del ejercicio constitucional del Gobernador, la Legislatura y los Ayuntamientos que habrán de elegirse en los comicios inmediatos, con la finalidad de que, eventualmente, todas las elecciones locales se realicen en una misma fecha.

En este contexto, se propone reducir el período del próximo Gobernador Constitucional a 5 años con 5 meses, iniciando su periodo el primero de abril de 2011 para concluirlo el 4 de septiembre de 2016; el de la LXI Legislatura a 2 años con 5 meses, para que inicie sus funciones el primero de abril de 2011 y las concluya el 4 de septiembre de 2013.

En el caso de los Ayuntamientos se propone aumentar su periodo constitucional por única vez a 4 años con 7 meses, para que inicien el 16 de enero de 2012 y lo concluyan el 4 de septiembre de 2016.

Con estos cambios se pretende que la jornada comicial de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se realice el primer domingo de julio de 2016 y que las tomas de posesión correspondientes se lleven a cabo el 5 de septiembre.

DÉCIMO SEXTO.- Que en este contexto, es de citarse que con fecha 30 de septiembre del año en curso, se reunieron la totalidad de los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales previa entrega del texto íntegro de la Iniciativa; los 5 miembros de la Comisión que dictamina, conjuntamente con 24 ciudadanos Diputados del total de 30 que integran la Sexagésima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 141 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, en donde se analizó la Iniciativa en estudio, siendo oportuno citar que derivado de la participación amplia y plural de quienes asistieron a la citada reunión, se robusteció con las propuestas de los Diputados Honorato Rodríguez Murillo del Partido Verde Ecologista de México, José Almaquio García Cravioto del Partido Revolucionario Institucional, David Reyes Santamaría del Partido Acción Nacional así como de las propuestas contenidas en el documento enviado a esta Soberanía por el Partido Convergencia en la Entidad, lo que a la postre deriva en el compromiso invariable de sustentar y fortalecer la Iniciativa de cuenta con las opiniones de quienes integramos esta Sexagésima Legislatura.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que derivado del análisis realizado a la Iniciativa de cuenta, es de considerarse la aprobación de la misma, a efecto de que el Estado de Hidalgo se encuentre jurídicamente dentro de lo preceptuado en los mandatos expresos de la reforma constitucional en vigor, lo que a la postre permitirá situarnos dentro de las Entidades Federativas que dan cumplimiento tácito al mandato expreso en materia electoral.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: El tercer párrafo del Artículo 4 bis; el segundo párrafo de la fracción I; la fracción II; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV; del Artículo 24; el Artículo 29; el tercer párrafo del Artículo 30; el Artículo 36; el segundo párrafo del Artículo 38; el Artículo 42; el Artículo 61; la fracción XXV del Artículo 71; el primer párrafo del Artículo 127 y la fracción V del Artículo 144; **se adicionan:** El párrafo cuarto del Artículo 4 Ter; los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del Artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción III; un cuarto y quinto párrafos a la fracción IV del Artículo 24; los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 157; de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.-

...

Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.

Artículo 4 TER .- ...

...

...

El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 24.- ...

...

I.- ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos; ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La Ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

III.- ...

...
...
...

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

IV.- ...

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

La Ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban de imponerse.

Artículo 29.- El Congreso se integra con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Artículo 30.- ...

...

Los diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

Artículo 36.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.

Artículo 38.- ...

El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el último de diciembre. El segundo comenzará el primer día de abril y terminará a más tardar el último de julio.

...

Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso.

Artículo 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Artículo 71.- ...

I.- a XXIV.- ...

XXV.- Presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día cinco de septiembre de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el cinco de agosto. Cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible enviarlo en estas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para su presentación.

XXVI.- a LIV.- ...

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

...

Artículo 144.- ...**I.- a IV.- ...**

V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento el día cinco de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del veinte de septiembre;

VI.- a XIII.- ...**Artículo 157.- ...**

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y cualquier otro ente de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- El Congreso integrado con los Diputados de la LX Legislatura tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Los Diputados de la LX Legislatura tienen la obligación de informar sobre las actividades desempeñadas durante su Ejercicio Constitucional de los años 2009 y 2010 en el primer trimestre de 2010 y 2011, respectivamente.

Cuarto.- El Congreso deberá aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que se ajuste al presente Decreto y entren en vigor antes de la toma de posesión de los integrantes de la LXI Legislatura.

Quinto.- Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su Ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013.

Sexto.- El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.

Séptimo.- El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016.

Octavo.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos para el trienio 2009-2012, rendirán anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

Noveno.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de 2011 tomarán posesión de su encargo el 16 de enero del año 2012 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2016.

Décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. MARIO PERFECTO ESCAMILLA MEJÍA.

SECRETARIO

**DIP. MAURICIO EMILIO
CORONA RODRÍGUEZ**

SECRETARIA

DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.
